



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial, Pamplona N.S.
Juzgado Promiscuo Municipal de SÍlos

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicado:	54-743-40-89-001-2024-00004-00
Cuantía:	Mínima
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACIÓN DE CARTERA BOPER (COESGERECABOPER)
Apoderado:	Dr. German Bohórquez Ortega
Demandado:	Cindy Katherine Maldonado Mejía

Vista la constancia secretarial que antecede, y estudiado el expediente, tenemos que:

1. Mediante auto de fecha **diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de la señora **Cindy Katherine Maldonado Mejía**, identificada con la **C.C. N° 1.093.754.185**; y a favor de la Endosataria **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACIÓN DE CARTERA BOPER (COESGERECABOPER)**, identificada con **Nit. 901723923-4**, representada legalmente por su gerente y apoderado para el cobro judicial, doctor **German Bohórquez Ortega**, identificado con **C.C N° 91.488.673**, y **T.P. N° 390.267 del C.S.J.**
2. El apoderado de la parte demandante allegó certificación de la notificación que hizo a la demandada, señora **Cindy Katherine Maldonado Mejía**, identificada con **C.C. N° 1.093.754.185**, con fecha de entrega el **martes seis (06) de febrero** de 2024, teniéndose por notificada de la presente demanda a los **dos** días hábiles siguientes a la entrega, (inciso 3°. Del artículo 8°; párrafo del numeral 9° de la Ley 2213 de 2022); esto es, el día **jueves ocho (08) de febrero** de 2024.
3. El día **viernes veinte (20) de febrero** de dos mil veinticuatro (2024), la parte demandada a través apoderado judicial, abogado **Gustavo Andrés Mendoza Flórez**; contestó la demanda; interpuso **excepciones previas**, que denominó: **Indebida notificación y falta de jurisdicción**; así mismo interpuso **excepciones de merito** que denominó: **Inexistencia de la obligación, respecto a la cuantía, enriquecimiento sin causa, cobro de lo no debido y fraude procesal.**
4. De la contestación de la demanda, las excepciones previas y de mérito propuestas, le corrió traslado de manera simultánea al apoderado de la parte ejecutante al correo aportado en el acápite de notificaciones; ello de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 9°. De la Ley 2213 de 2022).

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que, se trata de un proceso ejecutivo, cuyo trámite está contemplado en el artículo 422 y S.S. del C.G.P.; a su vez, el artículo 442 ibidem, en la parte pertinente de su numeral 3°, indica: "(...) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)".

A su vez, el artículo 318 del C.G.P., trata sobre el recurso de reposición, indicando que: (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).

Revisada la notificación que se hizo a la demandada, la misma se efectuó conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, veamos:

1. Fue recibida el **martes seis (06) de febrero** de 2024.
2. Se tuvo por notificada el **jueves ocho (08) de febrero** de 2024; (inciso 3º., Ley 2213 de 2022).
3. A partir del **viernes 09 de febrero** de 2024, empezaron a contabilizarse los términos para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o previas, estas mediante recurso de reposición, en el término de 03 días; los cuales vencían el **martes 22 de febrero de 2024**.
4. El **martes 20 de febrero** de 2024, la ejecutada a través de apoderado judicial, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y previas.
5. De lo anterior, tenemos que, la demandada tenía hasta el **martes 13 de febrero** de 2024, para interponer excepciones previas mediante recurso de reposición; y las interpuso solo hasta el **martes 20 de febrero de 2024**, junto con la contestación y las excepciones de mérito, es decir que, lo hizo de manera **extemporánea**; situación que llevará a su rechazo.

De las excepciones de mérito que propuso la parte ejecutada, se les dio el tratamiento dispuesto en el párrafo único del artículo 9º. De la Ley 2213 de 2022: "(...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje (...)", sin que hubiese hecho manifestación u objeción alguna al respecto, guardando absoluto silencio.

Decisión:

1. Se reconocerá personería jurídica al doctor **Gustavo Andrés Mendoza Flórez**, identificado con cedula de ciudadanía N° **1.090.431.743**, de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional **No 306.955** del Consejo Superior de la Judicatura; para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial de la ejecutada, en la forma y términos del memorial poder conferido; ello en atención a que, a la fecha, no aparece con sanción disciplinaria alguna (art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019).
2. Se tendrá por notificada la demandada señora **Cindy Katherine Maldonado Mejía**, identificada con **C.C. N°. 1.093.754.185**, quien compareció al proceso a través de apoderado judicial.
3. Se tendrá por contestada dentro del término la demanda por la parte demandada.
4. Se rechazarán por extemporáneas las excepciones previas interpuestas.
5. Se tendrán como propuestas dentro de término las excepciones de mérito por parte del apoderado de la parte ejecutada, que denominó: **inexistencia de la obligación, respecto a la cuantía, enriquecimiento sin causa, cobro de lo no debido y fraude procesal**.

6. Se señalará el día de **jueves dieciocho (18) de abril de 2024 a las 8 a.m.** para llevar a cabo audiencia inicial y de ser el caso de instrucción y juzgamiento (artículos 372 y 373 de C.G.P.).

En virtud de lo anterior, La Juez Promiscuo Municipal de Santo Domingo de Silos, N.S.;

Resuelve:

Primero: Reconocer personería jurídica al doctor **Gustavo Andrés Mendoza Flórez**, identificado con cedula de ciudadanía N° **1.090.431.743**, de Cúcuta, y tarjeta profesional **No 306.955** del Consejo Superior de la Judicatura; para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial de la ejecutada, en la forma y términos del memorial poder conferido.

Segundo: Tener por notificada la demandada señora **Cindy Katherine Maldonado Mejía**, identificada con **C.C. N°. 1.093.754.185**, quien compareció al proceso a través de apoderado judicial.

Tercero: Tener por contestada dentro del término la demanda por la parte demandada.

Cuarto: **Rechazar** por extemporáneas las excepciones previas interpuestas.

Quinto: Tener como propuestas dentro de término las excepciones de mérito por la ejecutada a través de su apoderado, que denominó: **inexistencia de la obligación, respecto a la cuantía, enriquecimiento sin causa, cobro de lo no debido y fraude procesal.**

Sexto: Tener por **NO descorridas** por la parte ejecutante, las excepciones de mérito propuestas a través de apoderado judicial por la ejecutada.

Séptimo: Señalar el día de **martes dieciséis (16) de abril de 2024 a las 8 a.m.** para llevar a cabo audiencia inicial y de ser el caso de instrucción y juzgamiento (artículos 372 y 373 de C.G.P.).

Octavo: La mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, (Ley 2213 de 2022, art. 2°.), para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión, la cual se habilitará quince (15) minutos antes. La plataforma de conexión será Microsoft Teams: en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online.

Que es importante mantener una conexión a internet estable, así como un buen ancho de banda.

A quienes no puedan o no tengan acceso a internet, podrán concurrir a la audiencia de manera presencial en las instalaciones físicas del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo de Silos, ubicado en la Carrera 4, N°. 3-64, barrio Santo Domingo, del Municipio de Silos, Norte de Santander.

Noveno: En atención a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., **las partes deberán asistir** a la audiencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias de la inasistencia establecidas en el numeral 4°. Del artículo 372 del C.G.P.

Decimo: **Poner** de presente a los sujetos procesales que, la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al buzón institucional

del Despacho jprmsilos@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo ordena el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Décimo Primero: Exhortar a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada, así como también concurren puntualmente en la fecha y hora señalada, a través del medio virtual previsto.

Notifíquese,



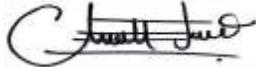
Otilia Flórez Bautista
Juez



Juzgado Promiscuo Municipal, Santo Domingo de Silos, N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL

El presente auto se notifica por Estado número 025, el 18 de marzo de 2024, a las 7:00 a.m.



Christian Suárez Contreras
Secretario